

RAD. No. 700014003002-2021-00382-00.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.

SECRETARÍA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso informándole que el apoderado judicial de la parte demandada allegó memorial junto el mandato a él conferido en el que pide se tenga notificado del proceso de la referencia por enterarse del mismo tan solo el día de la diligencia de inspección judicial el día 26 de julio de 2023; en memorial posterior este solicita se declare la nulidad procesal de todo lo actuado por indebida notificación, pidiendo también se suspenda el litigio en aras de preservar garantías procesales.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 07 de septiembre de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE.

Siete (07) de septiembre de 2023.

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Contractual iniciado por AMELIA ALBERTINA HERNANDEZ BURGOS, contra la Sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, hoy GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S., radicado bajo el No. 2021- 00382-00.

En atención a la nota de secretaría precedente, acaeciendo que el apoderado judicial de la parte demandada Sociedad **GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA**, hoy **GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S.**, Representada Legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, allegó al correo institucional del Despacho mandato a él conferido, junto con el memorial en el que pide se tenga por notificado a la parte pasiva del proceso de la referencia, motivado en que tuvo enteramiento del mismo tan solo el día que esta Unidad Judicial llevó a cabo la diligencia de inspección judicial el día veintiséis (26) de julio de 2023.

Por otro lado, el litigante en memorial posterior en ejercicio del mandato conferido solicita se declare la nulidad procesal de todo lo actuado por indebida notificación personal realizada a la mentada sociedad con base en el ordinal 5 y 8 del artículo 133 del CGP, pidiendo también se suspenda el litigio en aras de preservar garantías procesales, sustentado en que el demandado Gabriel Roberto Vergara Vergara en su calidad de representante legal de la empresa GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S,



tuvo conocimiento por primera vez de la presente litis mediante información que le suministró la administración del edificio MAGENTA el día 26 de julio de 2023, a raíz de la inspección judicial practicada ese mismo día, enunciando que no fue enterado por algún otro medio para ejercer su correspondiente derecho a la defensa. Agrega que la parte demandante en el acápite de notificaciones del libelo, indicó que se podría notificar a la empresa GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S, según consta en el certificado de Existencia y Representación Legal de la Entidad en las direcciones física Carrera 40N No 27-35, y electrónica al correo: grvv888@hotmail.com, que esta Unidad Judicial mediante Auto del doce (12) de mayo de 2023 ordenó a la demandante enterara a la entidad demandada a las direcciones arriba nombradas de conformidad con el decreto 806 de 2020; que en virtud de ello el apoderado judicial de la actora procedió "APARENTEMENTE" a notificarlos mediante correo electrónico, no efectuándose en debida forma.

Acota que esta Judicatura no tuvo en cuenta el inciso 4º, artículo 6, otrora Decreto 806 de 2020, que estipulaba el envío simultáneo de la presentación de la demanda vía electrónica, copia de ella y sus anexos a los demandados, del mismo modo cuando se inadmita y se presente subsanación, esbozando que la actora nunca cumplió con esa carga, por lo que la parte demandada nunca se enteró de la demanda, inadmisión, subsanación y posterior admisión, presentando una evidente indebida notificación conllevando a la nulidad de todo lo actuado; además, también existieron inconsistencias al momento de probar la entrega del enteramiento realizado por correo electrónico del escrito de demanda, auto admisorio y anexos al demandado puesto que no se puede confundir los términos "enviar, transmitir y recepcionar un mensaje de datos", siendo imposible demostrar que con el aparente acto de envío, el mensaje fuese transmitido y posteriormente recibido en el buzón del destinatario como lo hace ver la demandante; que la actora AMELIA ALBERTINA HERNÁNDEZ BURGOS a través de su mandatario judicial notificó a la sociedad demandada al correo grvv888@hotmail.com el que consta en el Certificado de Existencia y Representación legal de la entidad, omitiendo remitir el acuse de recibido y/o la prueba de entrega (que no es lo mismo que el envío), mediante una empresa autorizada por MINTIC, o que efectivamente el mensaje de datos haya llegado al buzón del destinatario; que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sincelejo no realizó el estudio detallado y de fondo sobre los requisitos del Decreto 802 (sic) de 2020 respecto a las exigencias del mismo, tampoco garantizó el debido proceso, contradicción y defensa a la parte pasiva; mas aun cuando según su dicho esta Judicatura dio por realizada y probada la "aparente" notificación realizada por la parte activa atendiendo solo a un "pantallazo" del envío del correo electrónico pero sin la garantía de entrega de dicho correo al buzón del destinatario, y es que

“para una correcta notificación se debe acudir a una empresa certificada que provea los servicios de envíos de correos electrónicos de manera certificada, donde la misma preste los servicios de trazabilidad de transmisión, entrega y hasta de lectura del mismo”, que la captura de pantalla adosada solo es un indicio pero no plena prueba, carga que le correspondía demostrar a la demandante; que existe un defecto fáctico por alcance indebido de la prueba porque el “pantallazo” adjunto solo demuestra el envío del correo electrónico.

Luego de surtido el traslado en lista de la solicitud de nulidad deprecada el apoderado judicial de la parte demandada Sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, hoy GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S., Representada Legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, en la Secretaría del Despacho el día 18 de agosto de 2023, según los supuestos del artículo 110 del CGP, el procurador judicial de la parte demandante al descorrer el traslado básicamente manifestó que:

- El escrito de nulidad puede llegar a ser temerario, puesto que desconoce la obligación de revisar el correo de las notificaciones judiciales, que causa curiosidad la manera en que intenta sembrar la duda del despacho, haciendo uso de una artimaña clásica llamada la falacia del hombre de paja, es decir, hacen acusaciones indirectas en el aire para sugerir conductas punibles que no son capaces de denunciar ante la autoridad competente (Fiscalía General de la Nación), es muy claro que se estarían precipitando y aun más grave, incurriendo en el delito de falsa denuncia y fraude procesal.
- Agrega que mal haría esta judicatura en aceptar la justificación de la culpa exclusiva de la víctima, en aras de declarar probada esta nulidad por supuesta indebida notificación, en cuanto los demandados tuvieron una conducta completamente displicente para con la actora y su apoderado, más aun, en el agotamiento del requisito de procedibilidad, que fue la conciliación, con asistencia de un apoderado de la pasiva,-adjunta pantallazos-, razón por la que no se incumplió el inciso 4º del artículo 6º, Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022.
- Que la demanda fue subsanada y dicha subsanación fue remitida al correo de la parte demandada con copia al correo del juzgado, que el demandado solicita la nulidad de todo lo actuado, extralimitándose inclusive hasta el acto procesal de admisión de la demanda lo cual admite un desconocimiento profundo de cómo se operan las nulidades y sus limitaciones, concluye

aseverando que no es entendible cómo durante el transcurso de mas de un año no revisaron su correo electrónico a sabiendas que se encontraba en un pleito con su poderdante porque ya se les había citado a conciliación por la compraventa de un bien que no fue entregado en su totalidad como se evidenciaba en el contrato de compraventa, por lo que pide no se declare probada la nulidad propuesta.

Preliminarmente, es dable recordar que las nulidades procesales son sanciones que ocasionan la ineficacia de lo actuado en un proceso cuando este no se ha compaginado a las disposiciones legales que regulan el procedimiento, teniendo como objetivo que las actuaciones judiciales se desenvuelvan armónicamente para lograr un fin fundamental, contrario sensu, si acaece una de tales nulidades, puede ocasionar la invalidez total o parcial de la actuación o del proceso.

El máximo órgano de cierre Constitucional en **SENTENCIA T-125 del veintitrés (23) de Febrero de 2010, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB**, con referencia a las nulidades procesales, acotó:

(...) "Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (...)"

Ahora, en el caso de marras, el apoderado judicial de la parte demandada Sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, hoy GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S., Representada Legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, cita el ordinal 5° y 8° del Artículo 133 del Código General del Proceso, en alusión a una eventual nulitación, que ad literam rezan:
Artículo 133.

"(...) 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".

"(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que

deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)”.

Remembrase que la notificación se entiende como el acto mediante el cual se pone en conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan dentro de un proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas; adicionalmente, se erige como un componente esencial del debido proceso, en tanto garantiza el reconocimiento de las decisiones judiciales por parte de los sujetos procesales interesados, limita las etapas y enmarca los términos procesales para el ejercicio de la contradicción por lo que, preterir la notificación en debida forma de las actuaciones del litigio constituye una violación al mencionado derecho fundamental, que la decisión judicial devendría en vía de hecho, lo anterior, en razón a que el procesado se ve limitado en su derecho de defensa, por desconocer las providencias judiciales.

En el sub examine, el Apoderado Judicial de la parte demandante **AMELIA ALBERTINA HERNÁNDEZ BURGOS**, remitió notificación personal a la parte pasiva Sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, hoy GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S., Representada Legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA a través de mensaje de datos a la dirección electrónica para notificaciones judiciales que figura en su Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo-Sucre grvv888@hotmail.com según los supuestos de hecho del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Con la expedición de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, se busca implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales.

Se denota la especial relevancia que cobra la innovación en lo relativo a la notificación personal, puesto que, adicional a los mecanismos de citación para notificación personal, y aviso de notificación, se introdujo la notificación a través de mensaje de datos; el mecanismo alternativo a la citación para notificación personal o el aviso de notificación, consiste en el enteramiento que se da a través del envío de la providencia respectiva por medios electrónicos o similares a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado en la notificación; es un mecanismo de notificación personal más expedito, pues la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, un lapso inferior a los términos previstos en la ley para otros mecanismos. Prevé la Ley 2213 que este tipo de notificación requiere el cumplimiento y acreditación de las siguientes exigencias: **(i)** el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar; **(ii)** el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado; y **(iii)** allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Opcionalmente, se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indubitablemente, de lo anterior se colige que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales tendientes a comunicar las decisiones adoptadas, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, explicar la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

En sintonía con las anotaciones efectuadas, debe advertir el Despacho que si la dirección electrónica utilizada por la parte activa para notificar al demandado coincide con la plasmada en el acápite de "*notificaciones*"¹ del libelo, lo anterior la exime de los requisitos ut supra señalados por encontrarse anotada su dirección electrónica en el registro mercantil, amen que el apoderado judicial del demandado en el escrito en que replica el contenido del memorial con que el demandante descubre traslado de la solicitud de nulificación reafirmó que "*(...) en ningún momento el suscrito se ha referido sobre el correo registrado en la Cámara de Comercio, para efectos de notificaciones de la demandada como inválido o que no corresponda*" destacando la Judicatura que el conducto usado por la actora resulta idóneo,

¹ Ver Certificado de Existencia y Representación Legal emanado de la Cámara de Comercio de Sincelejo.

quedando solo discernir sobre si la comunicación se remitió y si le llegó al destinatario a esa precisa dirección electrónica.

Sobre el tópico de la notificación personal surtida a través de la Ley 2213 de 2022, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia Tutelar STC-16733-2022 Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01, del catorce (14) de diciembre de 2022 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE**, elucidó:

"(...)3. Notificación personal mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Tratándose de la notificación personal surtida por medios digitales está claro que, conforme a la Ley 2213 de 2022, obedece a los propósitos de implementar las TIC en todas las actuaciones judiciales y agilizar los respectivos trámites (arts. 1 y 2 ibidem), hasta el punto de constituirse como un «deber» de las partes y apoderados, quienes «deberán suministrar (...) los canales digitales escogidos para los fines del proceso», en los cuales «se surtirán todas las notificaciones» (arts. 3 y 6 ibidem), de donde emerge que - por expresa disposición del legislador- la elección de los canales digitales a utilizar para los fines del proceso compete a las partes y, en principio, al demandante -salvo los casos de direcciones electrónicas registradas en el registro mercantil-.²" (...)

Lo importante en este tipo de enteramiento es que se demuestre que la persona destinataria accedió al mensaje de datos, lo que puede conseguirse no solo con el reporte de la entidad de certificación, sino también con otro tipo de documento que permita colegir que el destinatario se enteró del contenido, como por ejemplo, un mensaje posterior emitido por el destinatario en el que hace referencia a la misiva que le fue enviada, y es que, se atisba en el plenario captura de pantalla del envío del mensaje de datos contentivo del enteramiento personal adjuntándose demanda, anexos, auto admisorio adiado ocho (08) de febrero de 2022, a la dirección electrónica de la pasiva Sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, hoy GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S., Representada Legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA inscrita en la Cámara de Comercio de Sincelejo grvv888@hotmail.com, el día dieciocho (18) de octubre de 2022, noticiándose esa actuación al correo electrónico del demandante, así como al correo institucional del Despacho en idénticas calendas, infiriendo la Judicatura que para esa fecha la notificación se envió, quedando enterado el demandado el día veintiuno

² Énfasis de la Judicatura.



(21) de octubre de 2022, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 *"por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*, iniciándole a correr el término para contestar el libelo desde el día veintiuno (21) de octubre de 2022, contando la parte pasiva hasta el veintiuno (21) de noviembre de 2022, para ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que traduce que el destinatario tuvo acceso al mensaje, sin perjuicio de que no haya recibido acuse de recibido o constancia de empresas de mensajería de correo particular, o que presuntamente tan solo hasta el día de realización de la diligencia de inspección judicial en el Edificio MAGENTA, o sea, el veintiséis (26) de julio de 2023, (casi diez meses después del envío de la notificación), la sociedad vinculada tuvo conocimiento de la demanda, por cuanto según los postulados de la experiencia que gobiernan la sana crítica el correo le llegó al destinatario el mismo dieciocho (18) de octubre de 2022, muy a pesar que el sujeto pasivo de la acción civil no hubiese abierto el correo electrónico contentivo del enteramiento personal, resultando poco probable que si el correo se envió el día dieciocho (18) de octubre de 2022, tan solo haya tenido conocimiento del proceso casi diez meses después.

Ahora, el incidentista reprocha que no hubo acuse de recibido y/o la prueba de entrega del mensaje de datos, aludiendo que con el solo "pantallazo" del envío del correo electrónico contentivo de la notificación no se da una trazabilidad del mensaje, no existiendo según su dicho certeza de la entrega del correo al destinatario mediante una empresa autorizada por MINTIC, para esos efectos tales como Servientrega, Pronto Envíos, etc., para que certifique la transmisión, entrega y hasta lectura del mensaje, aduciendo que fue precisamente lo que no efectuó la demandante a través de procurador judicial, convirtiéndose entonces la captura de pantalla en un indicio.

Y es que en cuanto a la importancia del acuse de recibo en las notificaciones mediante mensaje de datos, en la sentencia arriba referenciada se dejó sentado que:

"(...) sobre la forma de acreditar el acuse de recibo – que no es otra cosa que la constatación de que la misiva llegó a su destino- amerita reiterar que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.



En ese sentido, tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través i). del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, ii). del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido (...).

Sobre este último aspecto vale la pena precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva.

Tales exigencias se pueden demostrar, como se dijo, mediante cualquier medio de prueba, entre ellos, y a modo de ejemplo, mediante «la simple impresión en papel de un mensaje de datos [el cual] será valorado de conformidad con las reglas generales de los documentos»³, elementos conocidos en la actualidad bajo el rótulo de screenshots - capturas de pantalla - pantallazos – fotografías captadas mediante dispositivos electrónicos, o incluso, mediante audios o grabaciones que puedan resultar lícitos, conducentes y pertinentes en relación con las circunstancias que se pretenden acreditar, esto es, la idoneidad, pertinencia y eficacia del canal digital elegido.

No se trata pues de una admisión acrítica de esos elementos, pero tampoco se puede dejar de lado que ese tipo de medios son percibidos por la legislación procesal como documentos por tener «carácter representativo o declarativo» y, en ese sentido, sin duda, están sujetos a las reglas generales de aportación, contradicción y valoración propias de ese medio de prueba.

Es que, a decir verdad, una captura de pantalla aportada en formato digital o físico -impresión en papel- al proceso judicial, no es otra cosa que una fotografía tomada a un mensaje de datos, generalmente, por quien la anexa al expediente con la finalidad de que sea valorada como medio de convicción. En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso”. (Énfasis fuera del texto original).

³ Artículo 247 del Código General del Proceso.

*"(...) la Corte concluye **que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil**, incluyendo no solo la presunción que se deriva del acuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019- 02319. (Sentencia de 3 de junio de 2020, radicado nº 11001-02-03-000- 2020-01025-00)"*

Consecuencialmente, la captura de pantalla adosada al cartulario como prueba documental, emerge como diáfana, pertinente y conducente percatándose el Operador Judicial que la notificación personal fue remitida exactamente el día 18 de octubre de 2022 a las 16:29, a través de la Plataforma Gmail, en donde consta que la demandante a través de procurador judicial adjuntó varios archivos entre esos la demanda, sus anexos, auto admisorio de la demanda, advirtiéndose que el canal digital elegido por la actora es eficaz pues el envío se efectúa al instante de haber presionado el botón o clic en la opción "enviar", valorándose este como un medio de convicción conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que hoy por hoy, es permitido la presentación digital de demandas, anexos y memoriales, por lo que la aportación de esos mensajes puede realizarse mediante la fotografía de los mismos a través de la herramienta de captura de pantalla o screenshots, ahora, estos últimos se presumen auténticos según el artículo 244 del CGP, y para desvirtuar tal presunción por ser legal debe demostrarse con los elementos idóneos para ello, no basta solo efectuar aseveraciones sin ningún sustento probatorio.

Mas adelante, la sentencia de tutela STC-16733-2022 Radicación N° 68001-22-13-000-2022-00389-01, del catorce (14) de diciembre de 2022, ya citada, elucida:

(...) "Respecto de la forma en la que se surte la dinámica del envío y recepción de un correo electrónico, enseña el ingeniero en informática Ariel Oscar Podestá -entre otros que:

«Al crear un correo, debe especificarse un asunto y destinatario. Esto, junto con otros datos de gestión, es lo que conforma el "encabezado" (header, en el gráfico). Luego, el contenido en sí es lo que constituye el "cuerpo" del mensaje (body). Cuando el remitente finaliza la redacción de su correo y confirma el envío, **este se transfiere desde su dispositivo móvil a su servidor de correo saliente, en este caso Gmail.**

Dicho servidor no lo envía tal como está, sino que le agrega ciertos datos de gestión complementarios, que pueden ser una firma digital del mismo servidor, fecha de recepción, envío e identificador único del mensaje, y cualquier otro dato que sea pertinente. Con lo cual, ahora, el archivo tiene toda su información original sumada a la que se le añadió en este último paso. De allí que, (...) **el correo que va desde Gmail hasta Yahoo cuenta con otro encabezado, "header Gmail"**. Entonces, resulta que la información original no se alteró. De hecho, esto nunca ocurre. Desde este punto de vista, todo el sistema consiste en apilar datos de encabezado, sin alterar la información recibida (...).

En el siguiente paso, **el servidor de Gmail envía el correo al servidor de Yahoo**, que lo recibe y análogamente también le agrega información en su encabezado. Los datos añadidos en este caso podrán ser fecha de recepción, verificación de firma digital del servidor remitente, tamaño del archivo recibido, etcétera. Todo lo que también el servidor de Yahoo considere necesario. Así queda conformado el archivo final y **es lo [que] recibe el destinatario (sic)**. Dicho archivo contiene información que responde a las preguntas sobre quién lo envió, en qué momento y qué ruta tomó. En las circunstancias correctas, su autenticidad puede ser innegable y así conformar una clara fuente de evidencia. (...).»⁴

Sobre ese preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, ha predicado: *"(...) Fíjese, entonces, que exigir de manera categórica e inquebrantable que el demandante demuestre la recepción del correo en la bandeja del destinatario, no sólo comporta una compleja labor, sino una exigencia que, en últimas, forzaría a todos los interesados en las notificaciones a acudir a servicios especializados de mensajería certificada, lo cual no constituye la intención del legislador, quién quiso ofrecer un mecanismo célere, económico y efectivo de enteramiento que se ajustara a las realidades que vive hoy la sociedad.*

Sobre el particular, esta colegiatura ha sostenido en algunas ocasiones la razonabilidad de las decisiones judiciales que, desde la etapa temprana del litigio, han negado la eficacia de la notificación personal electrónica dada la ausencia de prueba relativa a la recepción del mensaje por parte del destinatario (STC6415-2022, STC5420-2022, STC1271-2022), pero en otras oportunidades, ha optado por avalar tácita y expresamente la eficacia de la misma desde los dos días siguientes a la fecha del respectivo envío por considerarlo, entre otros, un medio de prueba del que puede

⁴ ORDOÑEZ, Carlos J. y otros. Derecho y tecnología. Volumen 2. 1ª edición. Editorial Hammurabi s.r.l. Buenos Aires, Argentina. 2020. Pág. 66.

colegirse la recepción del mensaje (STC5368-2022, STC1315-2022, 11001-02-03-000-2020-01025-00, entre otras)⁵.

En el mismo sendero, se tiene que el legislador al promulgar el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 lo que pretendía era ofrecer a las partes y apoderados un trámite alternativo de enteramiento acorde con los avances tecnológicos de la sociedad, por lo que consagró una serie de medidas y requisitos tendientes a lograr una notificación más celerada y económica, pero con plenas garantías de defensa y contradicción para el demandado.

Primero, y como ya se vio al inicio de este Proveído exigió al libelista que en su demanda cumpliera con varias cargas, esto es, el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado, la explicación de la forma en la que lo obtuvo y la prueba de esa circunstancia, rememórese que en este caso la notificación se efectuó en la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio de Sincelejo-Sucre.

Segundo, facultar al juez para verificar la «información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las (...) entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales» (Parágrafo 2º del art. 8 ejusdem), lo que aquí se hizo, pues, efectivamente el sujeto pasivo es una sociedad por acciones simplificada que tiene registrado un correo electrónico en el que se surtirían las notificaciones para asuntos judiciales.

Tercero, el deber de acreditar el «envío» de la providencia a notificar como mensaje de datos al canal elegido por el demandante, lo que aquí acaeció ya que con la captura de pantalla adosada al cartulario se demuestra la remisión de la demanda, los anexos, auto admisorio adiado ocho (08) de febrero de 2022 dictado por este Juzgado, el día dieciocho (18) de octubre de 2022, al canal consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal emitido por la Cámara de Comercio de Sincelejo grvv888@hotmail.com.

Entonces, "no queda duda que el demandante debe cumplir unas exigencias legales con el objetivo de dar convicción sobre la idoneidad y efectividad del canal digital elegido, actividad sobre la cual el juez tiene facultades oficiosas de verificación. Tampoco hay inconveniente en afirmar que para la notificación personal por medios electrónicos es facultativo el uso de los sistemas de confirmación del recibo de los distintos canales digitales y del servicio de correo electrónico postal certificado. Igualmente, no hay problema en admitir que -por presunción legal- es con el envío

⁵ Sentencia STC16733-2022 Radicación nº 68001-22-13-000-2022-00389-01, del catorce (14) de diciembre de 2022 M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



de la providencia como mensaje de datos que se entiende surtida la notificación personal y, menos, con reconocer que no puede iniciar el cómputo del término derivado de la determinación notificada si se demuestra que el destinatario no recibió la respectiva comunicación”.

El máximo cuerpo colegiado de la Justicia Ordinaria en el fallo tutelar, concluye que:

“el establecimiento de una regla de carácter general según la cual deba requerirse en todos los casos al demandante para que, además de cumplir los requisitos del inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, demuestre que su contraparte recibió la comunicación por él remitida, podría resultar excesiva, incompatible con el principio constitucional de buena fe, e incluso, contraria al querer y al tenor de la normativa en comento.

*Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que **en ningún momento se impone al demandante o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.***

*Como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente **es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado.** (Énfasis del Juzgado) (...)"Ahora bien, algunos podrían pensar que tal interpretación no resulta suficiente para garantizar que el destinatario recibió la comunicación y que, en tal sentido, el cómputo de términos solo puede andar cuando exista solemne prueba de ello. Sin embargo, esa postura opta por reclamar lo que no exigió el legislador. A decir verdad, basta con remitirse a la norma en comento para advertir que existe la posibilidad de acudir a cualquier «otro medio», distinto al acuse de recibo, para «constatar» la recepción del mensaje”.*

Ergo, sabido es que cuando el destinatario considera que no fue notificado en debida forma, posee el remedio garantista al derecho de defensa y contradicción de solicitar la declaratoria de **nulitación** consagrado en el ordinal 8º del artículo 133 ejusdem,

tal como lo hizo la parte demandada Sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, hoy GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S., Representada Legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, no obstante, colige esta Unidad Judicial que si bien el mandatario judicial de esta última manifestó bajo la gravedad de juramento que el mensaje nunca le llegó, luego de haber fenecido el término para deprecar medios exceptivos, y que tan solo tuvo enteramiento de la presente litis el día 26 de julio de 2023, fecha en que este Juzgado evacuó la diligencia de inspección judicial con intervención de perito técnico en el semisótano que contiene los cupos de parqueos número 13 y 14, y la bodega Nro. 1, ubicada en la cubierta útil del inmueble localizado en la Carrera 49 Nro.30-47 L1 Apto. 1A Tercer Piso Edificio "MAGENTA", Barrio Venencia de la nomenclatura urbana de esta ciudad, no allegó acervo probatorio necesarísimo para demostrar que efectivamente el correo no le llegó a su bandeja de entrada, y en concordancia con lo anotado en el párrafo precitado, es al demandado a quien le corresponde demostrar que no accedió al mensaje el día que le fue remitido por la demandante, ya que es este el escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten al litigio en aras de comprobar la recepción o no, del mensaje remitido por la demandante, observándose a prima facie que no cumplió con tal carga probatoria, por lo que per se, no opera ni se acredita la nulidad alegada.

Tampoco puede escudarse el incidentista en la causal de nulidad pregonada en el ordinal 5º, del artículo 133 del CGP, consistente en que *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria"*, por cuanto, en el sub-examine la demandante allegó la prueba de "captura de pantalla" contentiva de la notificación personal a la demandada, misma que en su momento valoró el Decisorio con las demás pruebas y anexos que figuran en el plenario, sin omitir como lo argumenta el quejoso la práctica o decreto de alguna prueba que se tornase necesaria, aseverando **descaminadamente** que el Despacho no garantizó el derecho al debido proceso, contradicción, igualdad, y defensa de la parte demandada, sin estudiar el otrora Decreto 806 de 2020, pues, esta Judicatura atendió los preceptos legales y jurisprudencias aplicables a este tipo de notificación personal, amen de decretar y practicar las pruebas necesarias dentro del presente litigio, y respecto a la enunciación del incidentista en lo atinente a que el demandante no cumplió con la carga que le imponía el mentado Decreto, hoy Ley 2213 de 2022, por cuanto no *"entregó copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada desde el momento de su radicación"*, es preciso manifestarle que en el expediente consta la remisión verificada por el procurador judicial de la demandante AMELIA ALBERTINA



HERNANDEZ BURGOS, de la demanda y sus anexos al correo electrónico tantas veces referenciado perteneciente a la sociedad demandada grvv888@hotmail.com el día trece (13) de septiembre de 2021, es decir, cumplió con la carga impuesta en el inciso cuarto, artículo sexto del Decreto 806 de 2020 relativa a que *"el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados"*, ahora, el inciso cuarto, artículo sexto de ese compendio estipula *"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación"*, entonces, en el sub-lite si bien la demanda fue inadmitida mediante Auto del diez (10) de noviembre de 2021, y el actor subsanó el libelo el día dieciocho (18) de noviembre de 2021, no obra en el cartulario prueba siquiera sumaria de la remisión del escrito de subsanación a la contraparte, no obstante, tal aspecto en nada interfiere con el acto de notificación personal que es lo que aquí se ataca, además de no ser la etapa procesal oportuna. Así las cosas, resulta palmario que la nulidad incoada con base en el numeral 5º del artículo 133 del C. G. del P., respecto a la omisión de las pruebas, no se configura, toda vez que, el Despacho resolvió el decreto de las mismas, mediante auto y las demás fueron adosadas en su oportunidad por la parte demandante.

Bajo esa tesitura, este Decisorio confuta lo aseverado por el litigante que representa al demandado, en el sentido que tal solicitud de nulidad se encuentra desprovista de acervo probatorio, soportándose el quejoso en que nunca le llegó la notificación personal a su correo electrónico, cuando es sabido que tal enunciación no es suficiente para eximirse de la carga de prueba que le corresponde para fundamentar la solicitud de nulitación que pregona; ahora, bien es sabido que el Juez tiene la facultad con base en el sistema de la sana crítica o libre apreciación de la prueba, examinar acuciosamente el acervo probatorio aportado al proceso para así decidir de fondo el asunto pero, eso no es óbice para que el interesado allegue los medios probatorios necesarios para otorgarle solidez a su petición de nulidad, más aún cuando el ordenamiento jurídico se lo exige,-inciso primero del Artículo 135 C.G.P.-,

Corolario y siguiendo los derroteros de la jurisprudencia actual, *"como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante cualquier medio de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales pueden encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre*

otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa”, y como en el sub lite se encuentra demostrada la remisión por mensaje de datos de la notificación personal según lo estatuido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, hoy GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S., Representada Legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA el día 18 de octubre de 2022, se denegará la solicitud de nulidad impetrada por el Mandatario Judicial del demandado, por encontrarse debidamente notificado y por no haber demostrado el demandado como se dijo anteriormente, la no recepción del mensaje de datos el día 18 de octubre de 2022.

Así las cosas se concluye que al resultar valida la notificación personal al demandado en la calendas dieciocho (18) de octubre de 2022, indefectiblemente el término para realizar la contestación del libelo culminó en calendas del veintiuno (21) de noviembre de 2022, luego entonces, la demandada Sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, hoy GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S., Representada Legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA dejó fenecer en silencio el lapso de tiempo para contestar y deprecar los medios exceptivos que a bien tuviere frente al petitum del libelo, lo que trae aparejado tener por no contestada la demanda tal como quedó sentado en providencia adiada veintinueve (29) de junio de 2023.

En cuanto a la petición de la demandante consistente en que se suspenda el proceso como consecuencia de la nulidad deprecada, por sustracción de materia se va al traste por cuanto esta última se denegará, y así quedará en la resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

DENIÉGUESE la solicitud de nulidad contemplada en los ordinales 5° y 8° del Artículo 133 del C.G.P., invocada por el Procurador Judicial de la demandada Sociedad GABRIEL VERGARA VERGARA Y COMPAÑÍA LIMITADA, hoy GABRIEL VERGARA VERGARA S.A.S., Representada Legalmente por GABRIEL ROBERTO VERGARA VERGARA, por no haberse adosado los medios probatorios que la sustentaran conforme lo estatuido en el inciso primero del canon 135 del Código General del Proceso, al interior de esta litispendencia propiciada por la señora



AMELIA ALBERTINA HERNANDEZ BURGOS, a través de apoderado judicial, Consecuencialmente, niéguese la petición de suspensión del proceso, por las extractadas consideraciones arriba anotadas.

En su oportunidad y Ejecutoriado el presente proveído, infórmese para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c4a3b0e4943cae128b2ddc0072dbed9eb323e7c0bc3ddfd63aueb4dfe80147**

Documento generado en 07/09/2023 04:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>